

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 269

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO

BLOQUE M.P.F - U.C.R - FRE.JU.VI - JUSTICIALISTAS, PROG. Y JUSTICIA.

Proyecto de Ley implementando el Juicio Político en la Provincia.

Entró en la Sesión **30 de Julio 1992.**

Girado a la Comisión
Nº: S/T - Ley Sancionada 30/07/92 - LEY PROVINCIAL Nº 21 Dto. Nº 1335/92.

Tratamiento en Conj. As. N° 252/92.

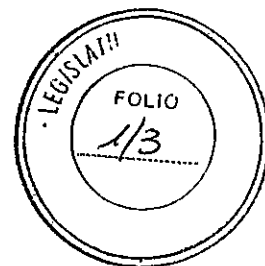
Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLATURA PROVINCIAL	
SECRETARIA LEGISLATIVA	
29 JUL 1992	
MESA DE ENTRADA	
Nº	HS. 1795 FIRMA



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

DE LA ACUSACION O DENUNCIA

ARTICULO 19: El Juicio Político contra las personas sometidas a él por disposición del artículo 114 de la Constitución Provincial, podrá ser promovido por cualquier habitante de la Nación, aunque sea miembro o empleado de cualquiera de los poderes provinciales.

ARTICULO 20: Cualquier persona -física o jurídica- podrá poner en marcha el mecanismo institucional establecido en la presente a través de la correspondiente denuncia escrita ante la Legislatura.

La denuncia contendrá los datos personales, domicilios reales y constituidos de los presentantes, la relación de los hechos en que se funda y el ofrecimiento de la prueba. Si este fuese instrumental, se acompañará o indicará dónde se encuentra si no se hallare en su poder.

DEL PROCEDIMIENTO EN LA SALA ACUSADORA

ARTICULO 30: Una vez sorteados los miembros de la Sala Acusadora, éstos procederán a elegir de su seno un presidente y tres legisladores que conformarán la Comisión Investigadora prevista por el artículo 117 de la Constitución Provincial y designarán su Secretario elegido entre los funcionarios de mayor jerarquía de la Legislatura.

ARTICULO 40: Dentro de las 48 horas hábiles de recibida la denuncia por la Cámara será remitida a la Comisión Investigadora.

ARTICULO 50: Dentro de las 72 horas de recepcionada la denuncia la Comisión Investigadora procederá a correr el pertinente traslado al denunciado si correspondiere, el que dispondrá de cinco días hábiles para efectuar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse. El plazo máximo de producción de la prueba será de diez días hábiles que excepcionalmente y por razón fundada podrá ampliarse en cinco días hábiles.

ARTICULO 60: La Comisión Investigadora tendrá las mas amplias atribuciones, mandando producir las pruebas ofrecidas y las que dispusiere de oficio.

ARTICULO 70: La Comisión Investigadora tendrá por objeto analizar la procedencia de la denuncia pudiendo inclusive aconsejar su rechazo "in limine", o en su caso constatar la veracidad de los cargos formulados y la responsabilidad que en ellos le cupiere al denunciado.

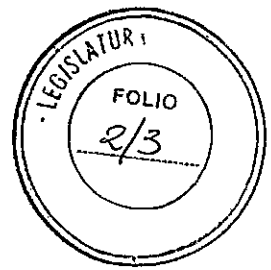
ARTICULO 80: Dentro del plazo de treinta días hábiles de

24
207
127
may.
mu

Sup. G. D.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

recibida la denuncia la Comisión Investigadora deberá emitir su dictamen fundado, el que con sus antecedentes se elevará a la Sala Acusadora dentro de las 48 horas hábiles siguientes aconsejando la decisión a adoptar.

ARTICULO 9º: Recibido el Dictamen, la Sala Acusadora decidirá dentro del plazo máximo de veinte días hábiles por el voto nominal de los dos tercios de la totalidad de sus miembros si corresponde el juzgamiento del denunciado. Si la votación fuere afirmativa, designará una comisión integrada por tres de sus miembros para que sostenga la acusación ante la otra Sala, debiendo por lo menos uno de ellos ser integrante de la Comisión Investigadora. En el mismo acto la Sala notificará al interesado sobre la existencia de la acusación y sus antecedentes, lo suspenderá en sus funciones sin goce de retribución y comunicará lo actuado a la Sala Juzgadora remitiéndole todos los antecedentes.

ARTICULO 10º: El procedimiento del Juicio Político será reservado, hasta la formulación de la acusación, momento a partir del cual se convertirá en público.

ARTICULO 11º: En caso de que la Sala Acusadora desestime la acusación, la resolución que así lo disponga deberá darse a publicidad.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA SALA JUZGADORA

ARTICULO 12º: Una vez sorteados los miembros de la Sala Juzgadora, éstos procederán a designar a su Secretario elegido entre los funcionarios de mayor jerarquía de la Legislatura.

ARTICULO 13º: La Sala Juzgadora se reunirá en el recinto legislativo presidida por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia o, en caso de impedimento por su subrogante legal. El Presidente prestará juramento ante la Cámara y los integrantes de la Sala Juzgadora jurarán ante el Presidente de juzgar fielmente según su ciencia y conciencia, conforme a la fórmula que mejor consulte a sus creencias personales.

ARTICULO 14º: Dentro de los 15 días hábiles de recibida la acusación, la Sala Juzgadora en sesión pública oírán los fundamentos de la acusación y las pruebas producidas debiendo notificarse al acusado debidamente de su realización. Dentro de los 15 días hábiles de escuchada la acusación, la Sala Juzgadora convocará a una nueva sesión en la que el acusado ofrecerá su descargo por sí o por medio de su apoderado, bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía.

ARTICULO 15º: Si el acusado no compareciere en término, será juzgado en rebeldía y actuará como Defensor de Ausentes el Defensor Oficial del Superior Tribunal de Justicia.

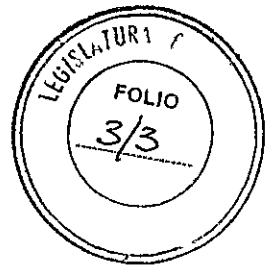
ARTICULO 16º: Dentro del plazo para expedirse, la Sala Juzgadora podrá ordenar nuevas diligencias probatorias como medidas de mejor proveer.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



CLAUSULA COMUN A AMBAS SALAS

ARTICULO 179: Los miembros de cada Sala sólo podrán excusarse o ser recusados cuando sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En la primera oportunidad en que cada Sala tome conocimiento del asunto, deberán hacer presente dicha circunstancia, cuando se encontraren en tal situación. En la misma oportunidad deberá plantear la recusación el acusado, no pudiéndolo hacer en el futuro.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Primera: Hasta tanto se constituya el Poder Judicial Provincial actuará como Presidente de la Sala Juzgadora el legislador que designe la Sala de entre sus miembros.

Segunda: Hasta tanto se designe Defensor Oficial del Superior Tribunal de Justicia actuará como Defensor de Ausentes en el procedimiento establecido por esta ley el Defensor Oficial de la Justicia Federal de Tierra del Fuego o su subrogante legal.

[Firmas manuscritas]

OSVALDO PIZARRO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE. JU. VI.

Gutierrez MT.
FRE. JU. VI.

LILIANA FABUL
Legisladora
Legislatura Provincial

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
DIPUTADO PCIA. T. FUEGO

MALDONADO ALBERTO
FRE. JU. VI.